

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de REPOSICIÓN que interpone la apoderada de los solicitantes ÁLVARO CAMACHO RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL CAMACHO RODRÍGUEZ, contra el auto interlocutorio No. 796 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron pruebas y se convocó a audiencia para su práctica y para proferir sentencia.

FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Señala la apoderada de la parte demandante que en la decisión recurrida, se ordenó tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, pero se omitió decidir sobre la solicitud probatoria referente al testimonio del señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO DURAN, prueba que considera pertinente, útil e idónea, toda vez que el mismo es copropietario del bien inmueble objeto de solicitud de licencia de venta y lo que se pretende con el mismo es demostrar la conveniencia de dicho negocio jurídico, del que es copropietaria la señora VICTORIA EUGENIA CAMACHO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, recurrió la decisión, solicitando incluir dentro del decreto probatorio el testimonio del señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO DURAN.

CONSIDERACIONES

Los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, regulan lo referente al régimen probatorio aplicable a los procesos judiciales, entre otras, lo concerniente a la necesidad (art. 164), medios de prueba (art.165), carga de la prueba (art. 166), rechazo de pruebas (art. 168), pruebas decretadas de oficio y a petición de parte (art. 169), oportunidad probatoria (art. 173).

Adicional, respecto del medio de prueba testimonial, los artículos 212 y 213 de la referida codificación, establece los requisitos para su solicitud y decreto, siendo esencialmente estos la individualización del testigo, sus datos de ubicación y la necesidad de enunciar los hechos objeto de prueba.

Descendiendo al presente caso, se tiene que, en el escrito de la demanda, la apoderada de los solicitantes, en el literal B) del acápite de pruebas, solicitó decretar el testimonio del señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO DURAN, sustentando los motivos por los cuales considera necesaria su intervención.

Mediante auto del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho realizó el decreto probatorio, y convocó a audiencia para su practica y para

proferir sentencia, omitiendo realizar pronunciamiento alguno sobre la prueba testimonial deprecada.

Así las cosas, será lo primero reconocer que, por omisión inintencionada, este Despacho no resolvió la solicitud probatoria en punto del testimonio pluricitado, no obedeciendo esta situación a un rechazo o negativa de decretar el medio suasorio requerido por la apoderada de los solicitantes, si no, una omisión respecto a su estudio.

Analizada la solicitud de decretar el testimonio del señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO DURAN, se evidencia que la misma cumple con los requisitos y finalidades regladas en el Código Procesal, por lo que se considera pertinente proceder con su ordenamiento.

Es por lo expuesto que se repondrá la decisión impugnada y se dispondrá incluir dentro del decreto probatorio dispuesto en auto interlocutorio número 796 del 31 de diciembre de 2021, la prueba TESTIMONIAL del señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO DURAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 796 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de adicionar el decreto probatorio con la prueba testimonial deprecada por los solicitantes.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba testimonial, escuchar en declaración al señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO DURAN, en la fecha y hora programada para el efecto.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____)
de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el
término de ejecutoria del auto que antecede.

ALEJANDRO HURTADO RIVERA
Secretario (E)